



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 793**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 28 de julio último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #680 del doce de julio de 2022, quedaron otros incorrectos como pasa a verse.

Esclarecido lo acontecido en el presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente, se efectúa el análisis del escrito subsanatorio de la demanda, en los siguientes términos:

En principio, debe señalarse que se echa de menos el nuevo poder y el escrito de subsanación de la demanda con los ajustes relativo a las precisiones efectuadas frente a las pretensiones de la demanda, así como los correspondientes a los hechos que soportan dichos pedimentos. Sobre este punto, se advierte que no se trata de un mero formalismo o la aplicación de una postura rígida que obstruya injustificadamente el acceso a la administración de justicia, puesto que, como se observa a la luz de las previsiones de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, concretar la pretensión y los hechos que las soportan constituyen requisitos infaltables no solo para la presentación de la demanda sino, además, para el correcto desarrollo del proceso, a fin de, así, evitar nulidades procesales, reposiciones al auto admisorio e incluso sentencias denegatorias de las pretensiones.

Respecto a lo informado acerca de las precisiones de la custodia de la menor, conforme a la acción a incoar, se advierte que reitera en la manifestación del escrito inicial de la demanda, sin tenerse en cuenta lo requerido en el literal e) del auto de inadmisión a fin de darse cumplimiento al numeral 3 del artículo 390 del C.G.P., y sin allegar documento que así lo acreditara, omitiéndose con ello tener en cuenta lo advertido en el auto de inadmisión.

En virtud de lo anterior, resulta suficiente afirmar que la subsanación presentada, no cumple con las previsiones de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., de lo que se sigue su rechazo; el juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación, procédase a su archivo.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ecbdc9a45594d28f09133494beb18dbaea657387f21025e53761befa5cb5dd**

Documento generado en 25/08/2022 10:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**